

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 13 de junio de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que en virtud de solicitud que antecede, el apoderado de la parte activa allega memorial respecto de la notificación al demandado en este proceso, sin embargo, se hace necesario requerir a la parte demandante realizar las diligencias para la notificación al demandado en debida forma del auto que admite el proceso. Sírvase proveer.

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 865**

Popayán - Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00121-00**  
Demandante: **PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS**  
Demandada: **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**

Mediante auto interlocutorio N° 646 del 03 de mayo de 2023, se admite demanda de la referencia, en donde se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del sujeto pasivo, señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.689.121 de la siguiente forma:

*"(...)CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020*

El apoderado judicial de la demandante allegó memorial en donde solicita que este despacho le de validez jurídica a la notificación al demandado por éste realizada, y adjunta como soportes pantallazos del envío de la demanda y sus anexos al celular de whatsapp 3218640011, y la guía de la empresa de mensajería 472, de la notificación personal efectuada al sujeto pasivo de la acción.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, se evidencia que en la subsanación del líbello allegada a este Juzgado, se afirma:

**NOTIFICACIONES**

El Demandado, se desconoce su Domicilio o Residencia, igualmente se desconoce su Correo Electrónico. Celular Se desconoce. Por lo que se le envió la NOTIFICACION PERSONAL, junto con la Demanda, Pruebas y Anexos, a la Dirección de su Hermana Sra. ADRIANA ROSERO, la cual reside en la Carrera 12 No. 60N- 33 del Barrio San Ignacio de esta ciudad. Esto debido a que por manifestación expresa de mi Representada Sra. PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS, no tiene información de los demás Familiares del Demandado a los cuales pudiere solicitarle su Dirección o Domicilio actual. Se pidió como Petición Subsidiaria su Emplazamiento.

En virtud de lo anterior, este despacho en el auto admisorio ordenó oficiar a las entidades TIGO, MOVISTAR, CLARO, SIFIN (TransUnion), DATACREDITO EXPERIAN, DIAN y A LA EPS SANITAS S.A.S y no accedió a emplazar al demandado, hasta tanto se obtenga respuesta a esas entidades.

Sin embargo, en el memorial allegado por el apoderado de la demandante, se manifiesta que la dirección y número de celular del demandado, aportados por éste en el líbello inicial sí era la correspondiente al señor NIXON JONNATHAN ROSERO a efectos de notificación, en los siguientes términos:

### PETICION

Que se le de validez Procesal a la Notificación Personal que se le hizo al Demandado Sr. NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS, portador de C.C. No. 1.061.689.121 expedida en Popayán(C), la cual se realizó en la Residencia de su Hermana donde Él vive con Ella, pero que por falta de comunicación con la Demandante el suscrito no tenía conocimiento de ello.

Igualmente, se le de validez a la Notificación Personal que se le hizo vía Celular a su Celular con Wasap No. 3218640011, el cual igualmente por error se manifestó que El ya no tenía ese número, pero mi representada me confirmó que todavía lo tiene porque desde ese número sigue llamando a su hija, e igualmente en el perfil de ese número en wasap esta la foto de su hija, lo cual confirma que sigue siendo su número.

**Anexo: 1-** Notificación Personal a la Dirección de la hermana del Demandado donde Él vive con Ella. **2-** Notificación vía Wasap y **3-** Imágenes de los Chat vía Wasap.

Llama la atención que, en un primer momento, cuando la parte activa presentó la demanda y ante el requerimiento del juzgado al inadmitir la misma manifestó con toda seguridad y bajo la gravedad del juramento que desconocía de datos para notificar al demandado y ahora sorprende con una información diametralmente diferente, conducta que es sancionable conforme al artículo 86 del C.G.P:

**“ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”** (Destacado por el Juzgado)

Por lo anterior se hace necesario requerir a la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS y a su apoderado judicial HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ presenten un informe escrito en donde rindan explicaciones sobre este particular, a fin de determinar si hay lugar o no a aplicar las sanciones previstas en este artículo, para lo cual se les concede un término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído.

### **RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE QUIERE HACER VALER**

Ahora bien, revisada las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, el despacho advierte que se remite al señor NIXON JONNATHAN ROSERO, la demanda y sus anexos a éste, de forma cotejada, a la dirección **carrera 12 No. 60N-33 Barrio San Ignacio, Segundo piso**. (Misma dirección física aportada en la demanda inicial, la cual se afirmó que pertenecía a la hermana de éste, conforme al pdf 001Demanda folio 62).

Igualmente se allegan capturas de pantalla en donde se remite el mismo contenido vía WhatsApp.

Se avizora que esta notificación no cumple con lo establecido en el artículo 291 y 292 del **Código General del Proceso** ni con el Art 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación:

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP **no fueron derogados por La Ley 2213 del 13 de junio de 2022**. En efecto, el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 señala:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Como se puede extraer, la expresión **“también podrán efectuarse”** conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la **citación** para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término

previsto en esta norma, proceder a notificar por **aviso** en la forma establecida en el artículo 292 del CGP.

De igual forma, **también podrá efectuarlo** conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

El despacho advierte que la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **no derogó el Código General del Proceso** y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente.

### **NOTIFICACIÓN SEGÚN LA LEY 2213 DE 2022.**

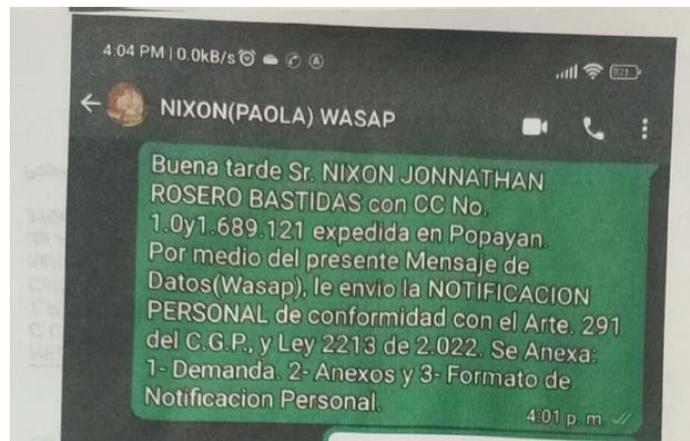
**Frente a la notificación de Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, el artículo 8 establece claramente que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**”*.

Luego, como el apoderado aportó las capturas de pantalla en donde se surtía notificación al WhatsApp del demandado, éste tipo de notificaciones tiene una serie de requisitos para que sea válida en derecho, dentro de los cuales se encuentra: **1) manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la del demandado y 2) informar el cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, según el inciso 2º del artículo citado:

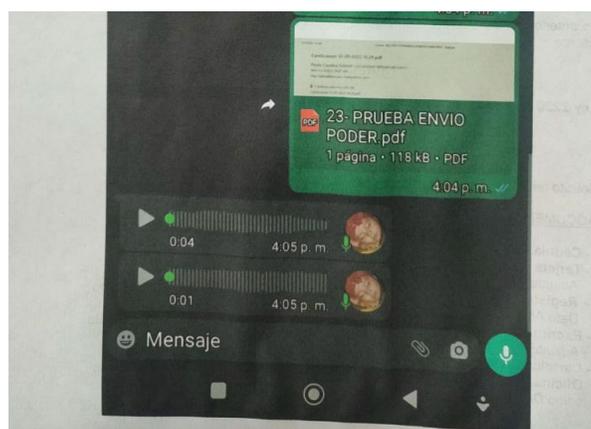
*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Destacado por el Juzgado)*

Pues bien, en el presente asunto no se allegaron las evidencias que confirmen que efectivamente el número WhatsApp aportado, sea el utilizado por el demandado para recibir notificaciones. Frente a este particular, según afirma el demandante, se trata del número de celular a través del cual el demandado presuntamente llama a su hija, pero no aporta las evidencias de ello.

Igualmente, manifiesta que el señor NIXON JHONNATHAN ROSERO BASTIDAS, utiliza la foto de perfil de la hija, pero en los mismos pantallazos se observa con idéntico nombre de contacto y diferente foto de perfil, según se muestra en la siguiente imagen:

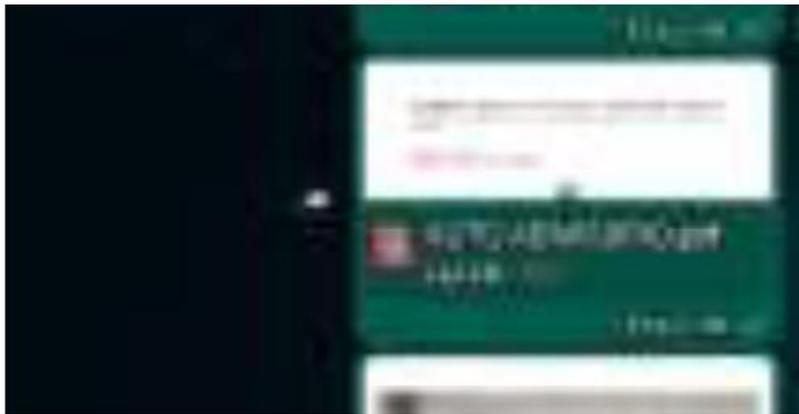


Además, se observa en las capturas de pantalla aportadas, que al parecer el demandado ha contestado a los mensajes enviados, y nada dice el demandante sobre ello en el memorial, siendo conveniente que allegue esos audios como prueba (evidencia de que este es el número de WhatsApp del demandado), si es su deseo que se tenga ese número como sitio para notificaciones, sumado a que, debe acreditar de qué número se trata y la fecha del envío del mensaje.



También es oportuno agregar que en el mensaje enviado vía WhatsApp, no es posible verificar que, se haya remitido la providencia admisoría de la demanda

al señor NIXON JONNATHAN ROSERO, pues la imagen aportada es sumamente borrosa, como se muestra a continuación:



Tampoco se pudo verificar en ninguna de las evidencias aportadas, cuál es el número celular receptor de los mensajes de datos, así como tampoco se observa la fecha en que se remitió a fin de poder contar los términos.

Todas estas son razones suficientes para que este Despacho no tenga por notificado al señor NIXON JONNATHAN ROSERO dentro de este proceso, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al no reunir los requisitos que exige esta disposición legal.

### **NOTIFICACIÓN CONFORME AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Sostiene el apoderado de la demandante que surtió la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS, también a la dirección física del demandado.

Al respecto, el artículo 291 del C.G.P, señala que la notificación personal tiene las siguientes exigencias:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para*

**comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)**

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)**

En cuanto al primer requisito de este tipo de notificación, se tiene que es deber de la parte interesada remitir una **comunicación** a la dirección física del demandado, con las exigencias ya enunciadas en la norma.

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (008PeticiónDemandante), NO se evidencia el envío de la **citación para notificación** personal del proveído admisorio, en donde se previniera al demandado para que compareciese a este juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, con la finalidad de notificarse personalmente del proveído admisorio de la demanda. Lo que se observa es que la demandante envía a la dirección física del supuesto lugar de residencia del demandado copia de la demanda y sus anexos, más no se vislumbra el citatorio exigido por el código general del proceso.

Tampoco reposa en el expediente dirección física del demandado, allegada en este asunto, siendo que ni en el líbello inicial ni en la subsanación exigida, se aportara dirección física del demandado, como anteriormente se anotó. Razón por la cual tampoco cumple con el inciso segundo numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. que establece:

**“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).”** (Destacado por el Juzgado)

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro de este asunto conforme a las exigencias del Código General del Proceso, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona **debe concurrir al despacho para notificarse personalmente** (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se

entregó el memorial al demandado ya se reanudó la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS y a su apoderado judicial HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ la presentación de un informe escrito en donde rindan explicaciones sobre la información suministrada bajo la gravedad de juramento, tanto en la demanda inicial como en su subsanación, en lo que respecta a la dirección de notificación del demandado y el por qué ahora se afirma en un memorial información que se contradice en lo ahí relacionado, a fin de determinar si hay lugar o no a aplicar las sanciones previstas en el artículo 86 del CGP, **PARA LO CUAL SE LES CONCEDE UN TERMINO DE TRES (03) DIAS**, siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NO TENER** por surtida la diligencia de notificación personal al señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.689.121, conforme a lo motivado en este proveído.

**TERCERO: PERMANEZCA** el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a la parte demandante, respecto a la notificación personal del demandado.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ac9534ce778e5999ce471002a02db9c19f0a755709ad9c99fd706221b35976**

Documento generado en 13/06/2023 10:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**